

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Radicación: 15638-40-89-001-2019-00106-00 –DIVISORIO-
Demandante: ELVER ANTONIO CAMARGO REYES Y OTROS
Demandado: GLORIA REYES PARDO y HENRY PARDO REYES

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA-BOYACÁ-

Abril Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho entra a resolver la solicitud elevada por el Abogado CARLOS ARTURO OLANO CORREA en su calidad de apoderado de los señores JAIME ANTONIO CASTILLO REYES y YEFER GUSTAVO REDONDO.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Indica el solicitante, que le han conferido mandato para que los represente los señores JAIME ANTONIO CASTILLO REYES y YEFER GUSTAVO REDONDO; pidiendo que para mejor comprensión, el auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el que se fija nueva fecha para remate del bien objeto de remate, previo a la realización de la primera audiencia de remate los demandantes enajenaron sus cuotas o partes de dominio en la comunidad singular, siendo sus mandantes los compradores en un 85,185% del derecho de dominio proindiviso.

Que, el título traslativo de dominio, contenido en la Escritura Pública # 2241 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) otorgada en la Notaria Cuarta de Tunja, la cual contiene en la cláusula cuarta la cesión de los derechos litigiosos de los Demandantes vendedores, los cuales se complementó con la renuncia del doctor LUÍS ARIEL AGUILAR CASTILLO, agrega que previamente ha expuesto las razones por las cuales sus mandantes se hacían parte en el proceso aduciendo razones fácticas y jurídicas que no fueron tenidas en cuenta por el despacho, que además aludió manifestaciones hechas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en especial sobre la sucesión procesal y transcribe la cita.

A renglón seguido, manifiesta que el nueve de marzo del presente año solicitó la fijación de una nueva fecha para la segunda diligencia de remate y pidiendo que el remate se limite al porcentaje del cual es dominio de los demandados afín de que puedan participar como opositores sus andantes.

Acota que, luego de sendos memoriales en los que ha insistido en su solicitud el juzgado no ha realizado manifestación alguna frente a la sucesión procesal, el reconocimiento de personería ni a limitar la subasta al porcentaje de los demandados que dejan en un limbo los intereses de los compradores a quienes no les asiste el interés en que la cuota de dominio sea rematada.

Finalmente, reitera su solicitud de ampliar el auto de fecha dieciocho (18) marzo del año que avanza, reconociendo los derechos litigiosos de sus mandantes,

reconocimiento de personería para actuar y la limitación del remate al porcentaje del dominio detentado por los demandados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Frente a la solicitud de reconocimiento de los señores JAIME ANTONIO CASTILLO REYES y YEFER GUSTAVO REDONDO

De entrada, el despacho debe señalar frente a dicho ítem que no hará ningún pronunciamiento alguno, en razón a que las mismas ya fueron resueltas y ha de estarse a lo dispuesto en el auto de febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021), en el que se manifestó que por tratarse de un derecho real (Propiedad), para que sean reconocidos como cesionarios, debe existir además de la escritura pública No. 2241 de la Notaría Cuarta de Tunja, la inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Título * Modo), hecho por el cual hasta tanto no se satisfaga dicho requisito es imposible reconocer al Abogado CARLOS ARTURO OLANO CORREA como apoderado de los Señores JAIME ANTONIO CASTILLO REYES y YEFER GUSTAVO REDONDO.

Dicha decisión proferida el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), adquirió firmeza y debe estarse a lo allí resuelto, tornando cualquier petición en tal sentido improcedente, hasta tanto no se satisfaga lo allí requerido.

b) Frente a la Sustitución de Poder

A pesar que no se reconoce a los señores JAIME ANTONIO CASTILLO REYES y YEFER GUSTAVO REDONDO como parte dentro del proceso y como consecuencia de lo anterior, tampoco se reconoce al Abogado CARLOS ARTURO OLANO CORREA, lo cierto es que a folios 152 y 156 del expediente el Apoderado de los demandantes, Dr. LUIS ARIEL AGUILAR CASTILLO, dice sustituir el poder a él conferido por los Comuneros ELVER ANTONIO CAMARGO REYES, SANDRA ESPERANZA CAMARGO REYES, CELMIR REYES PARDO, ERNESTO REYES PARDO, GUSTAVO REYES PARDO, JOSE ALBERCIO REYES PARDO, LUIS MARIA REYES PARDO, SAMUEL REYES PARDO, ALEXANDER LOPEZ REYES, ALFREDO LOPEZ REYES, FABIO LOPEZ REYES, HILDA LUCIA LOPEZ REYES, JUAN CARLOS LOPEZ REYES, LUZ MARINA LOPEZ REYES, y XIMENA DEL PILAR LOPEZ REYES, al Abogado CARLOS ARTURO OLANO CORREA, profesional del derecho éste que igualmente acepta dicha sustitución, hecho por el cual se reconocerá Personería como Apoderado Sustituto de la parte demandante, en los términos del Poder de sustitución aportado al expediente.

Ahora bien, en virtud de tal reconocimiento solo será oído el Apoderado sustituto solo cuando represente los intereses de los demandantes, mas no los de los Señores JAIME ANTONIO CASTILLO REYES y YEFER GUSTAVO REDONDO, de los que se itera, no son parte dentro del presente proceso.

c) Frente a la solicitud de remate solamente del 14.813% del Bien Inmueble

En este sentido y a pesar que la solicitud fue hecha por el Abogado CARLOS ARTURO OLANO CORREA diciendo estar actuando en representación de terceras personas que no son parte dentro del proceso, desde ya se le aclara al Togado que tal solicitud es improcedente en atención a que el bien inmueble objeto de proceso es indivisible, hecho por el cual el remate se debe hacer sobre la totalidad del mismo, y en caso de que alguno de los comuneros quieran hacer postura en el remate deberá acatar lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 411 del CGP, que regla:

“... El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel...”

Luego no es atendible la petición de rematar solo el porcentaje que es de propiedad de los demandados, ya que tal posibilidad está proscrita por la Ley Procesal Civil.

Por último, se requerirá al Abogado CARLOS ARTURO OLANO CORREA, para que se pronuncie frente al proceso solamente en representación de quien funge como su Apoderado Sustituto, absteniéndose de hacer pronunciamiento frente a otras personas que no son parte dentro del proceso.

En consecuencia, este despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: Reiterar la Negación del reconocimiento de los señores **JAIME ANTONIO CASTILLO REYES y YEFER GUSTAVO REDONDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer Personería como Apoderado sustituto de la Parte demandante compuesta por ELVER ANTONIO CAMARGO REYES, SANDRA ESPERANZA CAMARGO REYES, CELMIR REYES PARDO, ERNESTO REYES PARDO, GUSTAVO REYES PARDO, JOSE ALBERCIO REYES PARDO, LUIS MARIA REYES PARDO, SAMUEL REYES PARDO, ALEXANDER LOPEZ REYES, ALFREDO LOPEZ REYES, FABIO LOPEZ REYES, HILDA LUCIA LOPEZ REYES, JUAN CARLOS LOPEZ REYES, LUZ MARINA LOPEZ REYES, y XIMENA DEL PILAR LOPEZ REYES, al Abogado CARLOS ARTURO OLANO CORREA en los términos del Poder de sustitución y conforme a lo expuesto en la Motiva.

TERCERO: Negar la solicitud de remate del 14.813% del bien inmueble objeto de proceso, conforme a lo Motivado.

CUARTO: Requerir al abogado CARLOS ARTURO OLANO CORREA para que pronuncie frente al proceso solamente en representación de quien funge como su Apoderado Sustituto, absteniéndose de hacer pronunciamiento frente a otras personas que no son parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA

Sáchica, abril 23 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 13 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO